



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 869

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$37'022,633.94
Impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	480,426.96
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	40,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	352,372.39
Impuesto Predial	Recursos fiscales	Corrientes	352,372.39
Urbano	Recursos fiscales	Corrientes	178,534.19
Rústico	Recursos fiscales	Corrientes	173,838.20
Impuestos sobre la Producción,	Recursos fiscales	Corrientes	88,054.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el Consumo y las Transacciones

Traslación de Dominio	Recursos fiscales	Corrientes	88,053.57
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Pavimentación Calles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos fiscales	Corrientes	1'227,688.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos fiscales	Corrientes	38,224.00
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	1,122.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	Recursos fiscales	Corrientes	560.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	Recursos fiscales	Corrientes	560.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Instalación de casetas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
División y fusión de locales	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Panteones	Recursos fiscales	Corrientes	37,102.00
Traslado de cadáveres fuera del Municipio	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Inhumación	Recursos fiscales	Corrientes	26,000.00
Exhumación	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	Recursos fiscales	Corrientes	11,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos fiscales	Corrientes	1'189,464.00
Alumbrado Público	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aseo Público	Recursos fiscales	Corrientes	460,923.00
Recolección de basura en área comercial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recolección de basura en área industrial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recolección de basura en casa-habitación	Recursos fiscales	Corrientes	460,920.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Barrido de Calles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	20,710.00
Licencias y Permisos	Recursos fiscales	Corrientes	254,073.00
Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos fiscales	Corrientes	138,255.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	3,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	307,500.00
Estacionamiento de vehículos en vía Pública	Recursos fiscales	Corrientes	4,500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,006.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos fiscales	Corrientes	1,004.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Arrendamiento	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Arrendamiento	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Arrendamiento de Maquinaria	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Otros Productos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Venta de Pipa de Agua	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros del Fondo III	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Productos de Capital	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Enajenación de Terrenos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamiento de Tipo Corriente	Recursos fiscales	Corrientes	2,093.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	2,090.00
Administrativas Impuestas Por el Municipio	Recursos fiscales	Corrientes	2,090.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Indemnizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Por daños a Patrimonio Municipal	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Donaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y cooperaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aportación de Beneficiarios	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Otros Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Directos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	36'668,741.43
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12'768,941.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10'796,661.00
Fondo de fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'069,892.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	517,695.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	368,478.00
RAMO 33			
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23'899,800.43
RAMO 33 FONDO III			
Fondo De Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13'495,045.20
RAMO 33 FONDO IV			
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F	Recursos Federales	Corrientes	10'230,755.23
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
---------------------	--------------------	------------	------

INGRESOS DERIVADOS POR FINANCIAMIENTO			1.00
--	--	--	-------------

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$37'022633.94
RAMO 28			
IMPUESTOS	Recursos fiscales	Corrientes	480,426.96
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	40,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	352,372.39
Impuesto Predial	Recursos fiscales	Corrientes	352,372.39
Urbano	Recursos fiscales	Corrientes	178,534.19
Rústico	Recursos fiscales	Corrientes	173,838.20
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	88,054.57
Traslación de Dominio	Recursos fiscales	Corrientes	88,053.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Pavimentación Calles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos fiscales	Corrientes	1'227,688.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos fiscales	Corrientes	38,224.00
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	1,122.00
Puestos fijos en plazas, calles o Terrenos	Recursos fiscales	Corrientes	560.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	Recursos fiscales	Corrientes	560.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Instalación de casetas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
División y fusión de locales	Recursos fiscales	Corrientes	
Panteones	Recursos fiscales	Corrientes	37,102.00
Traslado de Cadáveres fuera del Municipio	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Inhumación	Recursos fiscales	Corrientes	26,100.00
Exhumación	Recursos fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mantenimiento de Pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	Recursos fiscales	Corrientes	11,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos fiscales	Corrientes	1'189,464.00
Alumbrado Público	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aseo Público	Recursos fiscales	Corrientes	460,923.00
Recolección de basura en área comercial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recolección de Basura en área Industrial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recolección de Basura en Casa-Habitación	Recursos fiscales	Corrientes	460,920.00
Barrido de Calles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, constancias y Legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	20,710.00
Licencias y Permisos	Recursos fiscales	Corrientes	254,073.00
Licencias y Refrendo Para el Funcionamiento comercial, Industrial y de Servicios	Recursos fiscales	Corrientes	138,255.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	3,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	307,500.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos fiscales	Corrientes	4,500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,006.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos fiscales	Corrientes	1,004.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Arrendamiento	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Arrendamiento	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Arrendamiento de Maquinaria	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Otros productos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Venta de Pipa de Agua	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros del Fondo III	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Productos de Capital	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Enajenación de Terrenos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de Bienes Muebles	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
			1.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos fiscales	Corrientes	
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos fiscales	Corrientes	2,093.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	2,090.00
Administrativas Impuestas por el Municipio	Recursos fiscales	Corrientes	2,090.00
Indemnizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Por Daños a Patrimonio Municipal	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Donaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
			1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	Recursos fiscales	Corrientes	
Aportación de Beneficiarios	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Otros Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos fiscales	Corrientes	35'311,414.98
Participaciones	Recursos fiscales	Corrientes	12'768,941.00
Fondo Mundial de Participaciones	Recursos fiscales	Corrientes	7'812,876.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos fiscales	Corrientes	4'069,892.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos fiscales	Corrientes	517,695.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos fiscales	Corrientes	368,478.00
RAMO 33			
APORTACIONES	Recursos fiscales	Corrientes	22'542,473.98
RAMO 33 FONDO III			
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos fiscales	Corrientes	12'311,718.75
RAMO 33 FONDO IV			
Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos fiscales	Corrientes	10'230,755.23
CONVENIOS	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**INGRESOS DERIVADOS POR
FINANCIAMIENTO**

1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	ANUAL	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
IMPUESTOS	\$480,428.96	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58	40,035.58
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-
DERECHOS	\$1'227,638.00	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	102,307.33	
PRODUCTOS	\$1,006.00	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	83.83	
APROVECHAMIENTOS	\$2,095.00	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	174.58	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$35'311,414.99	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	2'942,617.92	
CONCENIOS	\$2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.00	-	
INGRESOS DERIVADOS POR FINANCIAMIENTO	\$1.00	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, loterías y Concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total de ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% de cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% de los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganadera, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea mayor a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I.- Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 17.- Es objeto de éste impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y el Plano de Zonificación Catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$535.00
B	\$460.00
C	\$385.00
D	\$320.00
E	\$245.00
F	\$180.00
Fraccionamientos	\$320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Susceptible de Transformación \$107.00
Agencias y Rancherías \$107.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$128.400.00
Agostadero	\$107,000.00
Forestal	\$ 96,300.00
No apropiada para uso agrícola	\$ 85,600.00

	BASES	MINIMAS
Base Mínima Suelo Urbano		2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico		2 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,398.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Básico	PBB1	\$660.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PBE3	\$838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Media	PBM4	\$964.00		Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COCI4	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BARDA PERIMETRAL						
Media	PEM4	\$1,331.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Económico	COBP3	\$262.00
				Medio	COBP4	\$314.00

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del registro público de la sociedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y se tendrán derecho a una bonificación del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Se aplicara el descuento del 15% a las personas que paguen este impuesto en el mes de enero, del 10% a las que paguen en el mes de febrero, y del 5% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Impuesto sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2.
Habitación residencial	0.15 S. M.G. Vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S. M.G. Vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S. M.G. Vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S. M.G. Vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S. M.G. Vigente en la zona
Granja	0.07 S. M.G. Vigente en la zona
Industrial	0.07 S. M.G. Vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los locales de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 27.- El Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre la transacción de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o a la venta sea a plazo.

El pago de impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señala:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75/% mensual.

ARTÍCULO 34.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- el Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores,
no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

ARTÍCULO 36.- Se considera ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida de presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de la recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes tarifas:

	Numero de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda
I.- Introducción de agua potable. (Red de distribución)	10.00
II.- Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III.- Electrificación	10.00
IV.- Revestimiento de las calles m2	1.00
V.- Pavimentación de calles m2	2.50
VI.- Banquetas m2	3.00
VII.- Guarniciones metro lineal	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrirá los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 41.-El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única. Contribuciones de mejoras pendientes de cobro de ejercicios
Anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 45.-Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciones el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 48.- El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos. m2.	\$35.00	Anual
II.- Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$32.00	Anual
III.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$35.00	Anual
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$32.00	Anual
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	\$35.00	Anual
VI.- Vendedores ambulantes esporádicos.	\$10.00	Por evento
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$550.00	Por evento
VIII.- Regularización de concesiones.	\$300.00	Por evento
IX.- Ampliación o cambio de giro.	\$550.00	Por evento
X.- Instalación de casetas.	\$550.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.- Reapertura de puesto, local o caseta.	\$550.00	Por evento
XII.- Asignación de cuenta por puesto.	\$250.00	Por evento
XIII.- Permiso para remodelación.	\$250.00	Por evento
XIV.- División y fusión de locales.	\$300.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el TÍTULO Tercero, CAPÍTULO cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$250.00
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$250.00
III.- Internación de cadáveres al Municipio.	\$300.00
IV.- Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$250.00
V.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$550.00
VI.- Inhumación.	\$3,100.00
VII.- Exhumación.	\$3,100.00
VIII.- Perpetuidad (anual)	\$300.00
IX.- Refrendo anual.	\$150.00
X.- Servicio de reinhumacion.	\$1,500.00
XI.- Deposito de restos en nichos o gavetas	\$200.00
XII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
XIII.- Construcción o reparación de monumentos.	\$300.00
XIV.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$200.00
XV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$200.00
XVI.- Servicios de incineración	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.- Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	\$5,000.00
XVIII.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$5,000.00
XIX.- Grabado de letras, números o signos por unidad	\$1,000.00
XX.- Desmonte y monte de monumentos	\$2,000.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los términos previstos en el TÍTULO tercero, CAPÍTULO quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 54.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado	\$500.00	Anual
II.- Uso de corral	\$500.00	Anual
III.- Carga y descarga de ganado	\$500.00	Anual
IV.- Refrigeración	\$500.00	Anual
V.- Matanza de:		
a).- Ganado porcino por cabeza	\$100.00	Por evento
b).- Ganado Bovino por cabeza	\$100.00	Por evento
c).- Ganado Lanar o cabrío por cabeza	\$100.00	Por evento
d).- Conejos por cabeza	\$10.00	Por evento
e).- Aves de corral	\$10.00	Por evento
VI.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por animal
VII.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62 fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.	\$1000.00	Cada tres años.
VIII.- Compra – venta de ganado	\$100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Este derecho se determina y liquidara de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I.- Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$1.00	Por día
II.- Maquina con simulador para uno o más jugadores.	\$1.00	Por día
III.- Maquina infantil con o sin premio	\$1.00	Por día
IV.- mesa de futbolito	\$1.00	Por día
V.- Pin Ball	\$1.00	Por día
VI.- Mesa de Jockey	\$1.00	Por día
VII.- Sinfonolas	\$1.00	Por día
VIII.- TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.	\$2.00	Por día
IX.- Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$2.00	Por día
X.- expendio de alimentos	\$5.00	Por día
XI.- Venta de ropa	\$5.00	Por día

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado publico

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 60.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Este impuesto se causara y pagara aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 62.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 63.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y el tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 67.-El pago de este derecho se efectuara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial	\$500.00	Anual
II.- Recolección de basura en área industrial	\$880.00	Anual
III.- Recolección de basura en casa – habitación	\$180.00	Anual
IV.- Limpieza de predios	\$20.00	Anual
V.- Barrido de calles	\$200.00	Anual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos del pago d este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagare conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
III.- Certificación de Antecedentes no penales.	\$50.00
IV.- Certificación de superficie de un predio.	\$70.00
V:- Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
VI.-Búsqueda de documentos.	\$50.00

ARTÍCULO 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índoles penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y permisos.

ARTÍCULO 72.- Es Objeto de este derecho de expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que soliciten por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 74.-El pago de derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de Inmuebles,	\$10.00 por m2
II.-Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$10.00 por m2
III.- Demoliciones de construcciones	\$20.00 por m2
IV.- Asignación de número oficial de predios	\$250.00 m2
V.- Alineación y uso de suelo	\$250.00
VI.- Por renovación de licencias de construcción	\$250.00
VII.- Retiro de obra suspendida	\$500.00
VIII.- Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$500.00
IX.- Construcción de albercas	\$500.00
X.- Permiso para fraccionamiento	\$1000.00
XI.- Constitución del Régimen de condominio	\$500.00
XII.-Aprobación y revisión de planos	\$500.00

ARTÍCULO 75.-Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.00 por m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas habitación con	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. \$5.00 por m2

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$2.00 por m2

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$1.00 por m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios.**

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 78.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO ANUAL	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL	Miscelánea	\$1,000.00	\$500.00
COMERCIAL	Mini super	2,000.00	1,000.00
COMERCIAL	Cervecerías	3,000.00	1,500.00
COMERCIAL	Depósitos	5,000.00	2,000.00
COMERCIAL	Expendios de mezcal	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMERCIAL	Café-bar	2,000.00	1,000.00
COMERCIAL	Vinaterías	3,000.00	1,500.00
COMERCIAL	Papelerías	600.00	300.00
COMERCIAL	Abarrotos	1,000.00	500.00
COMERCIAL	Comercios con venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
COMERCIAL	Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	1,000.00	500.00
COMERCIAL	Gasolinería	80,000.00	50,000.00
COMERCIAL	Tortillería	1,000.00	500.00
COMERCIAL	Farmacias	2,500.00	1,250.00
COMERCIAL	Refaccionarias	2,500.00	1,250.00
COMERCIAL	Molinos de nixtamal	1,000.00	300.00
COMERCIAL	Fruterías	500.00	250.00
COMERCIAL	Boutique de ropa	800.00	400.00
COMERCIAL	Vidriería	800.00	400.00
COMERCIAL	Tienda naturista	500.00	250.00
COMERCIAL	Panaderías	500.00	250.00
COMERCIAL	Venta de granos secos, maíz, etc.	2,500.00	1,250.00
COMERCIAL	Materiales para construcción	4,000.00	2,000.00
COMERCIAL	Taquerías y torterías	800.00	400.00
COMERCIAL	Venta de plásticos	500.00	200.00
COMERCIAL	Comercializadora de pinturas	2,500.00	1,500.00
COMERCIAL	Mercerías	500.00	200.00
COMERCIAL	Venta de motocicletas	3,000.00	2,000.00
COMERCIAL	Tapicerías	800.00	400.00
COMERCIAL	Dulcerías	500.00	250.00
COMERCIAL	Mochileras	400.00	200.00
COMERCIAL	Compostura de muelles	600.00	300.00
COMERCIAL	Venta de mangueras y conexiones	1,000.00	500.00
COMERCIAL	Florerías	500.00	250.00
COMERCIAL	Tornillerías	500.00	250.00
COMERCIAL	Relojería	500.00	250.00
COMERCIAL	Carnicerías	1,000.00	500.00
COMERCIAL	Purificadoras de agua	2,000.00	1,000.00
COMERCIAL	Venta de madera	500.00	250.00
COMERCIAL	Llanteras	2,000.00	1,000.00
COMERCIAL	Comercio de venta de moto taxis	6,000.00	3,000.00
COMERCIAL	Ferreterías	4,000.00	2,000.00
SERVICIOS	Marisquería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS	Comedor	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Bar y Restaurante bar	15,000.00	7,500.00
SERVICIOS	Cantinas y Billares	3,000.00	1,500.00
SERVICIOS	Hoteles y Moteles	10,000.00	5,000.00
SERVICIOS	Centros Nocturnos	50,000.00	25,000.00
SERVICIOS	Salones para Fiestas	3,000.00	1,500.00
SERVICIOS	Sociedad de ahorro y préstamo	5,000.00	2,000.00
SERVICIOS	Taller Mecánico	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Taller eléctrico	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Hojalatería y pintura	1,500.00	750.00
SERVICIOS	Lava autos	1,000.00	500.00
SERVICIOS	Estacionamiento	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Cenadurías	800.00	400.00
SERVICIOS	Renta de computadoras	600.00	300.00
SERVICIOS	Pulquería y estética	600.00	300.00
SERVICIOS	Talachas, Vulcanizadora	700.00	350.00
SERVICIOS	Video juegos	600.00	300.00
SERVICIOS	Pollerías	400.00	200.00
SERVICIOS	Rosticerías	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Tlapalería	500.00	250.00
SERVICIOS	Venta y reparación de teléfonos celulares	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Venta e instalación de material de alumbrado publico	3,000.00	1,500.00
SERVICIOS	Casetas telefónicas	600.00	300.00
SERVICIOS	Fotos	500.00	250.00
SERVICIOS	Balnearios	2,000.00	1,000.00
SERVICIOS	Guarderías	500.00	250.00
SERVICIOS	Cerrajería	400.00	200.00
SERVICIOS	Consultorio en general	800.00	400.00
SERVICIOS	Taller de torno	800.00	400.00
SERVICIOS	Renta de lonas y sillas	600.00	300.00

ARTÍCULO 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 82.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,594.00	\$956.55
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,913.10	\$1,275.40
III. Expendio de mezcal.	\$1,275.40	\$637.70
IV. Depósito de cerveza.	\$1,913.10	\$1,275.40
V. Licorería.	\$1,594.00	\$956.55
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$1,594.00	\$956.55
VII. Restaurante-bar.	\$1,913.10	\$1,275.40
VIII. Salón de fiestas.	\$1,275.40	\$637.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$2,231.95	\$1,594
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$2,231.95	\$1,913.10
XI. Bar.	\$1,913.10	\$1,275.40
XII. Billar con venta de cerveza.	\$1,275.40	\$956.55
XIII. Centro nocturno.	\$3,188.50	\$1,913.10
XIV. Discoteca.	\$2,231.95	\$1,275.40
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$3,188.50	\$1,594.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$1,913.10	\$1,275.40
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,913.10	\$1,275.40
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	\$2,231.95	\$956.55
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$956.55	Por evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$956.55	Por evento

ARTÍCULO 83.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8 horas a las 18 y horario nocturno de las 19 horas a las 2 horas de la mañana.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I.- Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$318.85	\$127.54
II.- Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$446.39	\$191.31
III.- Máquina con simulador para un jugador.	\$318.85	\$127.54
IV.- Máquina con simulador para más de un jugador.	\$318.85	\$127.54
V.- Máquina infantil con o sin premio.	\$255.08	\$127.54
VI.- Mesa de futbolito.	\$255.08	\$127.54
VII.- Pin Ball.	\$255.08	\$127.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.- Mesa de Jockey.	\$255.08	\$127.54
IX.- Sinfonolas.	\$255.08	\$127.54
X.- TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$255.08	\$127.54
XI.- Cambio de domicilio en general.	\$510.16	\$255.08
XII.- Ampliación de horario.	\$318.85	\$255.08
XIII.- Cambio de Propietario	\$510.16	\$255.08
XIV. Cambio de denominación	398.70	\$127.54
XV. Ampliación de Máquinas	\$510.16	\$318.85

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 89.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	\$15,000	\$15,000.00
a. Pintados.	\$2,000.00	\$1,500.00
b. Luminosos.	\$2,500.00	\$2,000.00
c. Giratorios.	\$5,000	\$4,000.00
d. Tipo Bandera.	\$2,000.00	\$1,500.00
e. Unipolar.	\$2,000.00	\$1,500.00
f. Mantas Publicitarias.	\$1,500.00	\$1,000.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$1,000.00	\$500.00
III. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	\$1,000.00	\$500.00
b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.	\$1,500.00	\$1,000.00
c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	\$1,500.00	\$1,000.00
d. Globos aerostáticos anclados.	\$2,000.00	\$1,000.00
e. Globos aerostáticos móviles.	\$2,000.00	\$1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$2,000.00	\$1,000.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$1,000.00	\$500.00
VI. Carteleras de:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Cines.	\$2,500.00	\$1,500.00
b. Circos.	\$2,000.00	\$1,500.00
c. Teatros.	\$1,500.00	\$1,000.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 92.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario.	Doméstico	\$500.00	Por solicitud
II.	Baja y cambio de medidor.	Domestico	\$500.00	Por solicitud
III.	Suministro de agua potable.	Domestico	\$0.01 por Ltrs	Mensual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$1,500.00	Por solicitud
V.	Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$2,500.00	Por solicitud
VI.	Suministro comercial o industrial	Comercial	\$3,000.00	Por solicitud
		Industrial	\$6,000.00	Por solicitud



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$2,000.00	Por solicitud
II. Conexión a la red de drenaje.	\$5,000.00	Por solicitud
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$3,000.00	Por solicitud

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$15.00
II. Laboratorio municipal.	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$10.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$10.00
V. Consulta de odontología.	\$15.00
VI. Consulta de psicología.	\$10.00
VII. Sesión de terapias físicas.	\$10.00
VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$10.00
IX. Despensas.	\$10.00
X. Desayunos escolares.	\$2.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$1.00	Por evento
II. Regadera pública	\$3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 102.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$500.00 por elemento
b. Por 24 horas.	\$650.00 por elemento

ARTÍCULO 103.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$500.00	Por evento y distancia
II. Señalización horizontal	\$200.00	Por evento
III. Señalización vertical.	\$200.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	\$200.00	Por evento y tiempo
b. Elemento Pedestre	\$200.00	Por evento y tiempo

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Solicitud de Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$100.00	Anual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga en la vía pública.	\$150.00	Anual

Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el régimen ejidal o comunal.

- | | | |
|------|--|------------|
| II. | Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen. | \$2,500.00 |
| III. | Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria. | \$3,000.00 |

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 111.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C O N C E P T O	C U O T A
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

ARTÍCULO 113.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 114.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 115.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 116.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 117.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 118.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 119.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 120.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$500.00
II. Solicitudes diversas.	\$100.00
III. Bases para licitación pública.	\$50.00
IV. Bases para invitación restringida	\$100.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 122.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 123.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O
PAGO**

**Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en
la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 125.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 126.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 127.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$2,500.00
III.	Grafiti (precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio).	\$3,500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$1000.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 128.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	\$5,000.00
II. Cheque devuelto.	20% monto

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 129.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 130.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 132.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 133.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 135.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 136.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 137.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 138.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales No Fiscales.

ARTÍCULO 139.- Remitirse a la parte relativa de los del convenio de colaboración administrativa, celebrado en materia fiscal federal.

ARTÍCULO 140.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 141.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 142.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 143.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 144.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 146.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 147.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 148.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 149.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 150.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 151.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 152.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


DECRETO NÚM. 869

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**